

contribuyen de una u otra manera a dar una imagen respetable o deteriorada de tal o tal ente público.

Entonces las representaciones sociales del sistema de justicia criminal se mantienen en una sociedad dada y no son verdaderamente cuestionadas. Por ello, es labor del criminólogo hacer un estudio de la representación social sobre la justicia criminal, tomando en cuenta los motivos e influencias que mueven a un individuo determinado a pensar de esa manera.

### Conclusión

Una vez que hemos analizado los diferentes enfoques en Criminología, llegamos a la conclusión de que es necesario que exista por un lado la criminología del pasaje al acto (la cual ha acaparado la mayor parte de los estudios hasta el momento), pero también es esencial que se tome en cuenta la criminología de la reacción social, pues ésta surge como una nueva alternativa para todos aquellos estudiosos que se interesan en el fenómeno criminal, desde un punto de vista muy amplio y que tiene muchos aspectos que es importante investigar.

Entonces hay que aclarar que no se trata de decir que la criminología del pasaje al acto ya pasó de moda, ni tampoco se trata de sostener un imperialismo de una teoría sobre la otra, sino que debemos tratar de diversificar las investigaciones en el campo criminológico, de tal modo que tanto la criminología del pasaje al acto, como la criminología de la reacción social puedan desarrollarse en forma tal.

### Bibliografía

- Bouzat et Pinatel. *Traite de Droit Penal et Criminologie*. Tome III. Dalloz, Paris, 1975.
- Cameron M. O. *The Booster and the Snitch*. Glencoe. The Free Press. 1964.
- Congres Francais de Criminologie. N° 13. *La Stigmatisation*. Aix en Provence 18-20 octubre. Francia. 1979.
- Gadea, Daniel. *Les vêtements du détenu*. These de Troiseime Cycle: Sciences Criminilles. Bordeaux. Francia, setiembre, 1981.
- Merle R. - Vitu A. *Traite de Droit Criminel*. Editions Cujas. Paris. 1978.
- N. Christie, J. Andenaes y S. Skirbekk. *A study of self reported-crime*. Edit. Christiansen, London. Tavistock, Vol. 1. 1965.
- Porter Field A. *Youth in Trouble*. Fort Worth. Le Portishman. 1946.
- Reyes E. Alfonso. *Criminología*. Univ. Externado de Colombia. 1980.
- Robert Ph. *Sociologie Criminelle*. L'Année Sociologique. Paris. 1976.
- Stefani G., Levasseur G., Jambu-Merlin. *Criminologie et Science Pénitentiarie*. Dalloz.

## RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL\*

Dr. Manuel Amador Hernández

Juez 2° de familia, Costa Rica

\* Conferencia dictada en el Seminario Nacional sobre el Marco Legal del Ambiente, realizado en San José en el mes de setiembre de 1981.

El título que hemos asignado a esta charla: "Responsabilidad civil por daño ambiental", implica, ya de por sí, una toma de posición con respecto a aquella que debe ser, según Salvador Patti, la primera tarea que debe realizar el civilista de frente a la temática del ambiente.

Dicha primera tarea consiste, para el autor citado, en buscar y determinar cuáles son los mecanismos que podría proporcionar el derecho civil, y, —quizás— en forma más amplia, el derecho privado, para la tutela del medio ambiente. Y siendo así, y si de lo que se trata en este seminario es de suministrar a todos los interesados en él, a todos nosotros, una visión general de la forma en que las diversas ramas del ordenamiento jurídico enfrentan y resuelven los problemas relativos al medio ambiente, una charla como ésta, que lo que pretende es tratar, si bien muy someramente, el aspecto civilista del tema ambiental, debería estar encabezada por un título que contenga una orientación mucho más general, y no por uno que reduzca el problema de la tutela civilista del medio ambiente, al campo exclusivo de la responsabilidad civil.

Ciertamente, existen autores que consideran que la responsabilidad civil no sólo se ha convertido en el centro del derecho, sino que tiende, y está a punto, de absorberlo por completo. Pero, semejante tesis, pensamos, no puede ser compartida si lo que queremos es tomar en consideración el estado actual del derecho civil.

Debemos advertir, sin embargo, que el título que hemos asignado a esta charla, no es el resultado de la casualidad, no es obra del azar, ni mucho menos —y en esto invocamos el beneficio de la duda— de una actitud que impensadamente haya reducido toda la problemática de la tutela civilista del medio ambiente, al campo exclusivo de la responsabilidad civil. No... Desafortunadamente, el haber reducido el tema de la tutela civilista del medio ambiente al campo de la responsabilidad civil, no es obra más que de la lamentable insuficiencia de nuestro derecho civil de frente a un problema tan importante como lo es, hoy día, el del ambiente. En nuestra legislación civil no existen disposiciones como las que existen en otras legislaciones civiles de otros países que tienden a una tutela del medio ambiente, aunque lo hagan —algunas de esas disposiciones— en forma indirecta. Por ejemplo, en nuestro país no existe una norma como la que expresa el artículo 329 del Código Civil de la República Democrática Alemana que en su primer párrafo dispone lo siguiente: "La Sociedad Socialista organiza las condiciones ambientales en forma tal que ejerciten un flujo estimulante sobre la salud, el bienestar y la eficiencia de los ciudadanos y que eliminen progresivamente los factores nocivos para la salud".

Esta norma, ciertamente, se reduce en este primer párrafo, a una mera petición de principio, a una declaración de principio. Sin embargo,

en sus párrafos posteriores, el artículo establece lo que sigue: "Las empresas están obligadas de acuerdo con las normas legislativas vigentes, en materia de protección al ambiente, a adoptar las medidas necesarias para mantener en el mínimo posible las influencias nocivas sobre el ambiente, tales como la contaminación del agua, aire y suelo, y del ruido y las vibraciones...". Y agrega que "...las influencias nocivas no generan la pretensión de hacerlas cesar, si no sobrepasan el límite de lo inevitable o el establecido por la ley...".

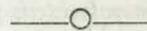
Tampoco en nuestro Código Civil, en nuestra legislación civil, en nuestro derecho privado en general, existe una disposición como la que expresa, por ejemplo, el artículo 906 del Código de la República Federal Alemana que establece lo siguiente: "...el propietario de un fundo no puede prohibir o evitar las emanaciones de gas, vapores, olores, humo, hollín, calor, ruido, vibraciones, provenientes de otro fundo, si esas emanaciones no producen daño o si el daño que producen es irrelevante o si son usuales en el lugar donde se verifiquen...". Y agrega, dicha norma, que "...el propietario del fundo no puede oponerse a tales emanaciones en la medida en que las mismas no sean evitables mediante la adopción de medidas adecuadas".

Tampoco en nuestro Código Civil existe una disposición como la que contiene el artículo 844 del Código Civil italiano que establece lo siguiente: "El propietario del fundo no puede impedir las emanaciones de humo o de calor, las exalaciones, los ruidos, las vibraciones o las propagaciones similares provenientes del fundo del vecino, sino superan los límites normales de tolerancia".

Ciertamente, estas normas, sobre todo las dos últimas, la del Código Civil de la República Occidental Alemana y la del Código Civil italiano, se encuentran ancladas al principio ideológico que consagra y protege la propiedad privada. Pero, en todo caso, interpretadas "a contrario sensu", significan tanto como que el propietario de cualquier fundo vecino está facultado para reclamar la intervención del órgano jurisdiccional a efecto de que éste, mediante su potestad de imperio, haga cesar esas emanaciones o las haga reducir, por lo menos, al límite normal de tolerancia. Y, como podrá observarse, esta posibilidad implica, aunque sea indirectamente, una protección al medio ambiente.

En nuestro derecho civil, pues, no existen normas como las que hemos citado ni, tampoco, normas que en cualquier otra forma tiendan a la tutela del medio ambiente. Por el contrario, el Código Civil de nuestro país minimiza la importancia del ambiente al disponer, en su artículo 405, que... "Nadie puede construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor u otras fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar la distancia ni hacer las obras necesarias para que de este hecho no resulte perjuicio..." ¡no al ambiente! —como era de esperar—, sino, "...a la pared". Así concluye, con toda sencillez, dicha norma.

De lo expuesto, pues, que el ámbito de acción del civilista se halle limitado, en nuestro país, al campo exclusivo de la responsabilidad civil. Y siendo, como lo es, que ni siquiera en este campo, en el campo específico de la responsabilidad civil, existen normas que expresa o tácitamente estén encaminadas a proteger el ambiente, al civilista no le queda otro camino que recurrir a los principios generales que informan la responsabilidad civil para tratar de deducir de ellos, de esos principios generales, no obstante sea en algunos casos un tanto forzadamente, la única tutela del ambiente que parece posible en Costa Rica.



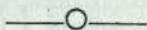
Ahora bien, podríamos preguntarnos: ¿Cómo hablar, en nuestro país, de tutela civilista del medio ambiente, no obstante hayamos considerado que esa tutela se reduce exclusivamente al campo de la responsabilidad civil? ¿No es acaso cierto, preguntaríamos, que el derecho civil, el derecho privado en general, tiende básicamente a la tutela de intereses que son referibles directa y exclusivamente a los individuos particularmente considerados? ¿Y no es acaso cierto que esta tutela se traduce, las más de las veces, en un específico reconocimiento de un derecho subjetivo? ¿Cómo armonizar, entonces, aquella que es la tendencia tradicional del derecho civil, del derecho privado, con la tutela de intereses relativos al ambiente que no son referibles exclusivamente a sujetos determinados, sino que trascienden las esferas de interés de esos sujetos para ubicarse en las de colectividades enteras? ¿Cómo, entonces, el derecho civil podría proporcionar mecanismos que tiendan a la protección de intereses que por propia definición son intereses de carácter colectivo?

Han sido, precisamente, los obstáculos que presentan los interrogantes anteriores, los que han provocado que la propia doctrina civilista, que los propios estudiosos del derecho civil, hayan declarado que al derecho privado, en el campo de la protección al medio ambiente, no le corresponde desempeñar más que un papel de carácter marginal, un papel de carácter secundario y que, corresponde al Estado, la tarea de intervenir, mediante los instrumentos que le suministra el derecho público, en aras de la realización de una tutela más eficaz, sobre todo en lo que al campo de la prevención del daño ambiental se refiere. Y, ciertamente, debemos reconocerlo, la labor más importante en materia de protección al medio ambiente debe corresponder al derecho público. En ello debe centrar el Legislador, el máximo de su atención.

Sin embargo, si bien el legislador debe centrar el máximo de su atención en la creación de mecanismos que en el derecho público traten de prevenir el problema del daño ambiental, lo cierto es que no siempre es posible evitar el daño y, en consecuencia, también es necesario tomar medidas para una vez que el daño se ha producido. Y es así como, la responsabilidad civil, podría realizar una labor de importancia en la medida en que, por medio de ella, se busque el resarcimiento "in natura"

del daño ambiental, es decir, en la medida en que, por medio de ella, se logre el restablecimiento del estado de cosas natural existente previamente a la provocación del daño o, por lo menos, en la medida en que mediante una indemnización diversa se logre hacer pensar muy seriamente a las empresas y a los ciudadanos en general, sobre la necesidad de abstenerse de cometer o de continuar cometiendo tal tipo de daño. En lo anterior radica, sin perjuicio de lo que ya hemos dicho, parte de la importancia del estudio de la tutela civilista del medio ambiente.

Ahora bien, dicha importancia, en nuestro país —como también sucede en otros—, igualmente proviene del hecho de que no existen en el derecho público mecanismos que enfrenen, prevengan y resuelvan de una manera adecuada y eficaz, los problemas que genera llevar a la práctica la protección del medio ambiente. Y, ante este estado de cosas, lo menos que puede hacer el civilista es contribuir, desde la perspectiva de su disciplina, en la labor de solucionar la urgente necesidad, hoy día, de hacer efectiva dicha protección.



Pues bien, tratando de centrarnos ya en nuestro tema, podríamos preguntarnos lo siguiente: ¿Es posible admitir en nuestro país la existencia de una responsabilidad civil por el daño ambiental? A efecto de responder a esta pregunta y tratar de determinar, en la respuesta afirmativa, cuáles serían las características, límites y condiciones de una responsabilidad de este tipo, conviene analizar, cuál es la naturaleza jurídica de la institución que conocemos bajo el nombre de "responsabilidad civil", cuáles son sus presupuestos y cuáles los sujetos que en ella participan, y, en qué medida, los elementos de un concreto conflicto que eventualmente pudiere presentarse con ocasión de un daño ambiental, podrían ser enmarcados en los elementos típicos de la responsabilidad civil.

En primer lugar debemos decir que, en términos generales, la responsabilidad civil es definida por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, como aquella obligación jurídica en que se encuentra un sujeto de resarcir a otro el daño que le hubiera ocasionado. Y, como ustedes comprenderán, una definición de este tipo es lo suficientemente genérica como para permitir, con relativa facilidad, incluir en ella, la específica obligación de resarcir el daño ambiental que hubiera ocasionado una persona cualquiera.

Empero, el problema de fondo no es tan simple; existen, desde luego, una serie de problemas mucho más difíciles y concretos que serán indicados, y en la medida de lo posible resueltos, en el transcurso de esta exposición.

Podríamos afirmar que los elementos de la fuente, de la causa o del supuesto, o que los presupuestos —como ustedes quieran llamarlos— de la obligación de indemnizar son tres, básicamente (Y digo "básicamente" porque, como ustedes lo saben, la sistematización de un fenómeno jurídico desde el punto de vista teórico en muchos casos —por no decir todos—, y el de la responsabilidad civil es precisamente uno de ellos, puede variar

de un autor a otro, o de una teoría a otra, según sea la perspectiva analítica que utilice el jurista). Tales presupuestos son los siguientes:

*Primero:* una acción humana más o menos tipificada en la ley.

*Segundo:* un daño y, o, un perjuicio, y

*Tercero:* un vínculo de causalidad entre la acción y el daño.

En lo que respecta a la acción humana debemos decir que por ella entendemos —obviamente— no solo las acciones positivamente realizadas por los hombres, sino, también, las omisiones en que ellos incurran. No pueden ser consideradas como acción, a los efectos de lo que aquí interesa, los acontecimientos de orden natural, ni los provocados por las cosas de que el hombre se sirve, ni los ocasionados por los animales. Únicamente puede ser considerada como acción respecto a estos acontecimientos extra-humanos, el poder de producción, enervación o evitación que sobre los mismos tienen los hombres, ya sea en el tanto en que han contribuido a su realización como un factor causal, ya sea en el tanto en que pudiendo enervarlos o evitarlos, no lo hacen.

Pero, no toda acción humana que produzca un daño es capaz de configurar el presupuesto que ahora se analiza. Se requiere, generalmente, que tal acción sea antijurídica; y se entiende que es antijurídica, por lo menos así lo entendemos nosotros, toda acción humana que enfrentada al ordenamiento jurídico —entendido éste como un todo, en su sentido más amplio y unitario— no permite un ajuste pleno y perfecto con él, sino que, menospreciándolo, lo niega.

Ahora, está claro que pueden existir acciones antijurídicas de las cuales, o a partir de las cuales, se derivan daños —entre otros, si se quiere— al ambiente. Existen acciones que son antijurídicas aun en el caso de que no sea el ambiente el bien jurídico directamente protegido. Piénsese, por ejemplo, en los delitos contra la salud, en los de estrago e —inclusive— incendio. Asimismo, existen acciones previstas como prohibidas —y, en consecuencia, como antijurídicas— cuyo bien jurídico protegido lo es, directamente, el ambiente. Piénsese, por ejemplo, en las normas de la Ley General de Salud que prohíben la contaminación ambiental, o en el artículo 413, "in fine", del Código Penal.

Y ahora sí, podríamos sentar una primera conclusión con respecto al tema de la responsabilidad civil por daño ambiental. Tal conclusión sería la siguiente: toda conducta o acción humana antijurídica que ocasione un daño al ambiente, es susceptible de configurar el primer presupuesto de la responsabilidad civil en materia ambiental, o sea, el primer presupuesto de la obligación de resarcir ese daño.

Pero hemos dicho que, en materia de responsabilidad civil, el requerimiento de que la acción humana debe ser antijurídica, es algo que se exige "generalmente", esto es, que no siempre la acción humana que sirve de presupuesto a la obligación de indemnizar debe ser antijurídica. Hicimos referencia aquí, con este último, a la llamada responsabilidad objetiva,

es decir, a los casos en que surge la obligación de indemnizar un daño pese a que el sujeto o los sujetos a los que se impone la obligación, al momento de realizar la acción de la cual, o a partir de la cual, se deriva el daño, no hayan incurrido en culpa o dolo (que son elementos necesarios —según nuestra opinión— aunque no los únicos, para fundar el juicio de antijuridicidad). Así pues, en materia de responsabilidad civil es posible que surja la obligación de indemnizar un daño, a pesar de no existir conducta alguna antijurídica que pueda ser reputada como el origen del daño.

Ahora bien, la posibilidad de que exista una obligación de indemnizar que tenga como presupuesto una conducta no antijurídica, nos lleva a preguntarnos si, en nuestro país, es posible la responsabilidad objetiva por el daño ambiental.

Y la respuesta a esta pregunta tiene que ser indudablemente negativa porque, si, como ya lo hemos visto, no existen en Costa Rica, en el campo de la responsabilidad civil, normas que expresa o tácitamente se refieran al daño ambiental o que estén encaminadas a proteger el ambiente —inclusive tratándose de la responsabilidad tradicional o por culpa, esto es, la que tiene como primer presupuesto una conducta antijurídica y la que ha sido mejor elaborada por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia— concepto, deducir la posibilidad, siquiera, de la existencia de una responsabilidad objetiva en el tema del ambiente, pues, como todos sabemos, la acción o la conducta humana que objetivamente considerada puede servir como presupuesto de la obligación de indemnizar, requiere de una tipificación bastante particularizada en la ley. En otras palabras, si el legislador costarricense, en las normas que regulan la responsabilidad civil no se ha referido, ni expresa ni tácitamente, a la responsabilidad por culpa en materia ambiental, esta circunstancia nos inhibe absolutamente para poder siquiera admitir la posibilidad de la existencia de una responsabilidad objetiva por el daño al ambiente porque, como es bien sabido, y ya lo hemos dicho, toda responsabilidad objetiva requiere siempre, necesariamente, una tipificación con algún detalle de las conductas humanas a las cuales el legislador les confiere el poder de configurar el presupuesto que estamos estudiando en este momento. Y ello es así porque en este tema, en el tema de la responsabilidad objetiva, estamos en presencia de una materia que debe ser interpretada restrictivamente.

Fíjense ustedes que ni siquiera una responsabilidad objetiva por el daño ambiental es posible concebir, por ejemplo, en materia de contaminación con sustancias radioactivas, pese a lo dispuesto por la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos en su artículo 31. Tal artículo dispone lo siguiente: "La responsabilidad civil por daños que se produzcan como resultado de las propiedades radioactivas o de su combinación con propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de las sustancias radioactivas naturales o artificiales y de equipos nucleares, será objetiva". Como se ve, este artículo establece claramente que la responsabilidad por daños derivados de sustancias radioactivas es de carácter objetivo. Sin embargo, pese a esto no es posible una responsabilidad objetiva en materia de contaminación ambiental con sustancias que tengan esas

propiedades porque, a su vez, el artículo 39 de la misma ley establece lo siguiente: "El derecho para reclamar una indemnización por daños nucleares se extingue por el transcurso de cinco años, a partir de la fecha en que se hagan evidentes los daños a la salud o propiedad de las personas". Y quiero subrayar esto último: "...daños a la salud o propiedad de las personas".

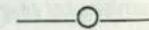
Ciertamente, el artículo 31 que hemos leído se refiere a que la responsabilidad civil debido a la contaminación con sustancias radioactivas es de carácter objetivo. Sin embargo, el artículo 39 se encarga de determinar cuáles son los daños resarcibles producidos por la contaminación, y, específica: "daños a la salud o propiedad de las personas".

Siendo así no podríamos, en consecuencia, de frente a esa norma, de frente al artículo 39 de la Ley Básica de Energía Atómica, estimar como un daño resarcible la misma contaminación radioactiva del ambiente porque, de lo contrario, estaríamos interpretando de manera amplificativa el mencionado artículo 39, lo cual, como ya lo hemos visto, se encuentra proscrito en materia de responsabilidad objetiva.

Tampoco es posible en nuestro país, una responsabilidad objetiva en materia ambiental por accidentes ocasionados con medios de transporte aéreo porque, a pesar de que la Ley General de Aviación Civil establece responsabilidades de carácter objetivo para los casos en que se produzcan dichos accidentes, lo cierto es que las indemnizaciones son limitadas a los daños personales estrictamente —muerte o incapacidad de las personas— y a los daños a la propiedad, tal y como lo hace la Ley de Energía Atómica en la norma que hemos transcrito.

En ambas situaciones, tanto en el daño ambiental por contaminación radioactiva como por accidentes aéreos, si las normas que disciplinan la responsabilidad objetiva deben ser interpretadas restrictivamente, no es dable, entonces, al jurista, interpretar las leyes citadas —en sus artículos respectivos— a efecto de ampliar la entidad del daño resarcible.

En conclusión, podemos afirmar, respecto a este primer presupuesto de la responsabilidad civil que hemos analizado, que toda acción antijurídica que ocasione un daño al ambiente es susceptible de configurar dicho primer presupuesto, pero que tal cosa no es posible cuando se trate de acciones que no han sido realizadas antijurídicamente, es decir, cuando se trate de conductas que ocasionen un daño ambiental sin que su autor se encuentre incurrido en dolo o en culpa (omitimos la referencia a otros elementos de la antijuridicidad, porque partimos del supuesto de que se encuentran presentes en dichas conductas y porque, además, no es este el sitio para entrar en consideraciones con respecto a ellos).



El segundo presupuesto de la responsabilidad civil se encuentra constituido por el daño y, o, el perjuicio.

Como lo hemos dicho en otra parte, por daños, en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, se conoce el menoscabo que sufren los bienes y derechos de una persona, tanto los que son susceptibles de valoración económica exacta o precisa, o aproximada, al menos, como aquellos que no lo son por referirse a aspectos de orden personal estrictamente. Se distinguen, en razón de lo anterior, los daños patrimoniales y los daños morales o personales en sentido estricto.

El perjuicio, por su parte, tiene relación directa con la lesión que sufre una expectativa patrimonial.

Por vía de comparación podríamos afirmar que el daño implica una pérdida o menoscabo económico representado por la diferencia que se obtiene mediante una simple operación aritmética entre el valor del patrimonio antes del daño y su valor con posterioridad a él. El perjuicio, en cambio, si bien es de carácter patrimonial no tiene la misma función puesto que se establece, no con base en una relación entre lo pasado y lo presente, sino, con base en una confrontación entre lo presente y una situación futura que no pasó de ser más que una mera expectativa, una esperanza que nunca llegará a concretarse.

Ahora, con relación a este segundo presupuesto podríamos también preguntarnos: ¿Es posible, desde el punto de vista de la definición que hemos dado del perjuicio, la existencia de un perjuicio ambiental?

Supongan ustedes que el Estado se dedica, con grandes esfuerzos, a la purificación de las aguas de un río con miras al mejoramiento de las condiciones ambientales de una zona que ese río atraviesa. Una persona, dolosa o culposamente, contamina aún más las aguas y provoca el retraso o impide de manera absoluta la realización del plan que el Estado se había trazado. Ciertamente, el caso que presentamos es quizás un tanto forzado y, a la larga, a juzgar por el estado de cosas existente en nuestro país, rotundamente ilusorio. Sin embargo, los principios generales de la responsabilidad civil a que estamos recurriendo, no permiten negar la existencia de un perjuicio ambiental y de ahí que, el ejemplo que hemos propuesto resulte pertinente aunque su valor sea más académico que práctico.

Así pues, de conformidad con los principios que informan la responsabilidad civil, no podemos negar que sea posible la existencia de un perjuicio ambiental. Los problemas, por supuesto, surgen en otro plano, concretamente en el probatorio. Admitir la existencia de un perjuicio ambiental tal vez no sea difícil, lo difícil es, sin duda, probarlo.

Con respecto al daño, propiamente, no existe mayor problema. Si el daño lo hemos definido como el menoscabo que sufren los bienes y derechos de una persona, tanto los que son susceptibles de valoración económica como los que no lo son, es evidente que, en esta definición, se puede enmarcar el daño ambiental. El ambiente es parte del patrimonio de todos los pueblos. Y aunque en tiempos menos recientes se encontraron obstáculos en la tarea de concebirlo como un bien jurídico, poco a poco se ha ido consolidando la consideración de que sí lo es y que, como tal, merece tutela independiente. Como ustedes saben, el ambiente, en realidad, ha venido

siendo tutelado en forma indirecta. Pero, concomitantemente, se ha venido consolidando la tesis de que se trata de un bien jurídico en sí mismo y de ahí que se pueda hablar, hoy día, de una defensa del ambiente sin necesidad de supeditarla a la defensa de la salud o la propiedad de los ciudadanos. Por otro lado, no es importante que no se trate de un bien cuya titularidad sea referible a una, dos o varias personas concretas o determinadas, porque la difusión de su "propiedad", el interés de todos los ciudadanos en su conservación, constituye una importantísima razón de más para tutelarlos.

Ahora bien, para que el daño sea jurídicamente importante, jurídicamente relevante, en materia de responsabilidad civil, en general, se requiere la concurrencia de tres requisitos, a saber, que el daño sea cierto, que sea actual y que haya lesionado un derecho adquirido. La posibilidad de que el daño ambiental pueda configurar el segundo presupuesto en estudio, depende de que el mismo reúna los tres requisitos mencionados o, al menos, como se verá, el primero y el tercero de ellos.

Con relación al requisito de la certeza, está claro que el daño ambiental puede ostentar esta característica en la medida en que se presente como consumado o definitivo, en la medida en que sea real o efectivo. No puede, en consecuencia, presentar esta característica, el daño ambiental que sea meramente eventual o hipotético.

El requisito de que el daño debe ser cierto no se opone a que el daño ambiental pueda ser futuro, porque una lesión que se producirá con el transcurso del tiempo puede poseer, pese a ello, características de certidumbre. Por consiguiente, no podemos negar la posibilidad de que el daño ambiental, como sucede en general en el campo de la responsabilidad civil, a pesar de ser futuro sea, también, cierto. El problema aquí, como en lo relativo al perjuicio ambiental, surge en el plano probatorio. El derecho de fondo, por tanto, no puede negar la posibilidad de que debido a una acción determinada se produzca un daño futuro al ambiente pese a que, efectivamente, la prueba de ese daño sea de difícil obtención.

También el daño ambiental, obviamente, puede ostentar el requisito de ser actual, lo que, para los efectos de lo que interesa en materia de responsabilidad civil, no quiere decir que no sea un daño que se producirá en el futuro o que se produjo en el pasado, sino, básicamente, que no haya sido indemnizado porque, de haberlo sido, se convertiría en un daño jurídicamente irrelevante. Este principio de que el daño debe ser actual constituye, según lo reconoce la doctrina, una mera perogrullada. De ahí que el mismo sea, en realidad, intrascendente. Si el daño ambiental ha sido indemnizado, evidentemente no podrá serlo de nuevo. Pero, por lo pronto, lo que nos interesa aquí es determinar si es posible, jurídicamente, esa indemnización. Y esta posibilidad es, precisamente, lo que estamos tratando de determinar con esta charla.

Finalmente, se puede considerar que el daño ambiental es capaz de ostentar el requisito indicado en tercer lugar, o sea, la característica de lesionar un derecho adquirido. Y ello es así posible no solo porque el requisito se traduce, según la doctrina, en la circunstancia de lesionar o menoscabar una situación lícita, o sea, conforme a derecho, que es, precisa-

mente, lo que ocasiona el daño ambiental, sino porque, además, se viola, con este daño, el derecho reconocido a los pueblos y a las colectividades de poseer y conservar un ambiente sano.

No podemos negar, en Costa Rica, la existencia de un derecho reconocido a las comunidades particulares y a la nacional, en general, de poseer y mantener un medio ambiente, tanto en sus partes naturales como en las artificiales, libre de todo tipo de contaminación dañina que exceda los límites de lo insuperable y permitido. Este derecho, según lo podemos deducir de lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley General de Salud, no sólo es reconocido por los efectos que el daño podría tener en la salud de los hombres, sino que, también, es reconocido por el valor intrínseco del ambiente mismo. Así cabe establecerlo porque la norma prohíbe ciertas conductas o prácticas con consecuencias nocivas "... para la salud humana o para la fauna o la flora inofensivas al hombre".

De acuerdo, pues, con lo que ha quedado planteado, e insistiendo en la necesidad que el daño ambiental ostente, al menos, el primero y el tercero de los requisitos que hemos mencionado y que exigen los principios rectores de la responsabilidad civil para que el daño sea jurídicamente relevante, debemos sentar, entonces, como segunda conclusión importante, con relación a los presupuestos de la responsabilidad civil, que el daño ambiental es plenamente capaz y susceptible de configurar el presupuesto que hemos analizado.

El tercer presupuesto de la responsabilidad civil, hemos dicho, consiste en un vínculo de causalidad entre la acción ilícita, o sea, la acción antijurídica, y el daño.

Se trata, aquí, de una de las manifestaciones de la idea de la causalidad jurídica; concretamente: de la aplicación en el derecho del concepto de causalidad natural pero desprovisto, en parte, debido a apreciaciones racionales y valorativas, del rigor que lo caracteriza. La causalidad jurídica, en este sentido, por consiguiente, no es otra cosa, en el fondo, que la causalidad natural matizada con criterios jurídicos.

Ahora bien, sin entrar en detalles que extenderían innecesariamente esta charla, debemos decir, al menos, que existe dicha forma de causalidad jurídica en materia de responsabilidad civil, cuando una conducta humana se constituye en causa adecuada y directa de un daño; que existe causalidad adecuada cuando la conducta es capaz, en situaciones normales, de producir el daño de que se trate, y que existe causalidad directa cuando el segundo elemento o fenómeno sigue al primero sin ser la consecuencia del azar o del hecho de un tercero o, en otras palabras, cuando el daño es el resultado inmediato de la conducta antijurídica.

Así establecido este tercer presupuesto de la obligación de indemnizar, no es necesario ahondar tampoco aquí en detalles para percatarnos de que una acción antijurídica es susceptible de configurar la causa directa y adecuada de un daño ambiental y de que, por allí, la posibilidad de que

el tercer presupuesto de la responsabilidad civil que estamos analizando también se configure en un conflicto por daño ambiental, no merece la menor duda de nuestra parte.

Pues bien, resumiendo el resultado del análisis realizado con relación a los presupuestos de la responsabilidad civil, podemos afirmar que también en materia ambiental se pueden configurar los presupuestos necesarios para el surgimiento de la obligación de indemnizar el daño ambiental. Y siendo así, y no obstante que en nuestras normas jurídicas no exista ninguna disposición que expresa o tácitamente esté encaminada a propiciar el resarcimiento de este daño, nosotros afirmamos que ello sí es posible en Costa Rica. Para estimarlo así recurrimos, no a la interpretación de norma jurídica alguna, evidentemente, sino, a la aplicación de los principios generales que informan la responsabilidad civil; aplicación que, por lo demás, se encuentra autorizada en nuestro país por el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que faculta a los tribunales a dirimir los conflictos, en ausencia de ley aplicable, recurriendo a los principios de derecho; principios entre los cuales se encuentran algunos que coinciden, plenamente, con aquellos que informan la responsabilidad civil.

Habiendo llegado, entonces, a la conclusión de que en materia ambiental es posible que figuren todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil y que, en consecuencia, recurriendo a los principios generales del derecho se puede admitir válidamente la responsabilidad civil por el daño ambiental, debemos pasar ahora a analizar la obligación resarcitoria que nos ocupa desde el punto de vista de los sujetos que en ella intervienen.

Como es bien sabido, la relación de la responsabilidad civil se establece entre un sujeto llamado acreedor, que es el titular del derecho a la indemnización, y otro llamado deudor, que es quien debe satisfacer esa indemnización.

Ahora, ¿quién ostenta en materia de daño ambiental la calidad de acreedor, de titular del derecho a la indemnización, y quién la de deudor de esa indemnización?

Con respecto a la calidad de deudor no existe mayor problema: es obligado a resarcir el daño ambiental el infractor que lo haya ocasionado, el autor de la acción dañosa y, también, eventualmente, terceros que asuman la calidad de corresponsables civiles, ya sea que esa calidad surja en virtud de la existencia de una obligación de vigilancia o correcta elección que el tercero debía realizar sobre el autor del hecho, ya sea que surja de otro tipo de relación diversa como lo sería, por ejemplo, un contrato de seguro

perfeccionado entre el tercero y el causante del daño, ya sea que surja de un mandato legal.

Mayor problema surge con relación al acreedor de la responsabilidad civil ambiental. ¿Quién es el titular del derecho a la indemnización por el daño al ambiente?

Obviamente, si a raíz de un daño ambiental un sujeto determinado sufre una lesión en su persona, en su patrimonio, este sujeto estará legitimado "ad causam activa" en la relación de responsabilidad que se establezca. Pero, ciertamente, este sujeto no resulta legitimado "ad causam activa" en la relación de responsabilidad por el daño al ambiente sino que, su legitimación surge de una relación de responsabilidad diversa: él es víctima indirecta de daño al ambiente y, por consiguiente, reclamará la indemnización no por el daño al ambiente sino por el daño que él ha sufrido en su persona y en su propiedad, tal y como lo establecen, por ejemplo, los artículos que antes hemos comentado de la Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos y la Ley General de Aviación Civil. Este sujeto reclamará la indemnización por la lesión a dos bienes jurídicos tutelados que son: su integridad física y su propiedad privada. El derecho a la indemnización, bajo estas circunstancias, se configura plenamente como un típico derecho subjetivo cuya titularidad es referible, precisamente, a quien reclama su satisfacción.

Pero, tratándose propiamente de la responsabilidad civil cuyo estudio nos ocupa, ¿quién es el titular del derecho a la indemnización por el daño ambiental? Y lo que pareciera más grave aún: ¿Se configura el derecho a la indemnización por el daño ambiental como un típico derecho subjetivo?

Estos problemas, sin embargo, pese a la solemnidad de su enunciación, no son complejos y se superan con facilidad.

En relación al primer interrogante ya hemos visto que el daño ambiental lesiona un derecho reconocido a las comunidades particulares y a la nacional, en general, de poseer y conservar un ambiente sano, tanto por el valor intrínseco del ambiente mismo, como por los beneficios que el Hombre de él deriva. Desde este punto de vista, entonces, serán esas colectividades particulares, o la nacional, según sea el caso, las que ostenten la titularidad del derecho a la indemnización, de igual manera que lo ostenta cualquier individuo particularmente considerado a quien se le ha lesionado un derecho propio.

En relación al segundo interrogante, es indudable que el derecho a la indemnización no podría configurarse de la misma forma en que, normalmente, se configura el derecho a la indemnización en materia de responsabilidad civil, es decir, como un típico derecho subjetivo. El derecho a la indemnización no es atribuible o referible, en el campo de la responsabilidad civil por el daño ambiental, a un sujeto determinado sino a colectividades enteras. Empero, no por ello vamos a dejar de reconocer la posibilidad de la existencia de una obligación de indemnizar el daño al ambiente. La institución de la responsabilidad civil, desde este punto de vista, adquiere una dimensión diversa a la que tradicionalmente se ha observado en ella y se le ha reconocido. El fenómeno, así expresado, no es

más que otra de las interesantes manifestaciones de ciertas tendencias muy importantes que se han venido gestando en el derecho privado modernamente, y sobre las cuales no es del caso hacer referencia aquí.

Dos problemas diversos, tanto o quizás más interesantes, se dan con relación al "derecho" de percibir el monto de la indemnización y la llamada legitimación procesal, o capacidad "ad procesum".

Pese a que una sociedad completa sea la perjudicada con un daño ambiental, no podría ser toda esa sociedad, todos sus hombres, los que perciban directamente y dispongan directamente del monto de la indemnización, ni tampoco los que puedan ejercer directamente la acción de responsabilidad. Es necesario recurrir aquí, a la institución de la representación.

En este orden de ideas, cabe afirmar lo siguiente: Que si, de conformidad con el artículo 32, inciso 2º del párrafo a de la Ley Forestal, la Dirección General Forestal es la entidad autorizada para percibir las multas y el valor de los comisos por la infracción a dicha ley, de pleno derecho se encuentra autorizada para percibir el monto de las indemnizaciones por los daños que provengan de esas infracciones; que si, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 45 de la Ley de Conservación del a Fauna Silvestre, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es la entidad autorizada para percibir las multas por la infracción a esa ley, igualmente, de pleno derecho, se encuentra autorizada para percibir las indemnizaciones por los daños que provengan de esas infracciones. En igual sentido cabe argumentar con relación al inciso b) del artículo 43 de la Ley de Sanidad Vegetal que autoriza al señalado ministerio para percibir las multas por la infracción a esa ley. Y así, sucesivamente, puede razonarse con todas aquellas leyes que impongan multas a quienes ilícitamente ocasionan daños al ambiente, y que dispongan que dichas multas sean percibidas por determinadas entidades.

Ahora, no necesariamente por la circunstancia de que en los casos dichos hayamos determinado a quién o a quiénes corresponde percibir los ingresos por concepto de indemnización, debemos de considerar que es a ese o a esos sujetos —o a quien legalmente los represente ante los tribunales— a quien o a quienes corresponde proponer la acción de responsabilidad civil.

Es necesario que admitamos hoy día, en esta materia, como también lo han empezado a hacer otros países (Alemania, Estados Unidos, Francia e Italia, por ejemplo), la posibilidad de que diversos sujetos, sean personas particulares, sean asociaciones u órganos de derecho público, tengan acceso a la acción de responsabilidad por el daño al ambiente. Así debemos admitirlo aunque, posteriormente, la indemnización sea percibida por otro sujeto o ente al que se le encarga la función de velar por el medio ambiente que ha sido lesionado. La posibilidad que queda expuesta no debe merecer ninguna duda, si tomamos en consideración que el derecho de los órganos encargados de percibir la indemnización no es más que un derecho puramente instrumental y que la legitimación "ad causam activa" o el derecho sustancialmente considerado, pertenece, en definitiva, a toda la sociedad.